



19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA PENAL TRANSITORIA

LIMA NORTE

RECURSO DE NULIDAD N.º 1975-2017

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD

Sumilla. El artículo 298, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, establece que procede el recurso de nulidad cuando, en la sustentación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento, se incurriera en graves irregularidades o se omitieran los trámites o garantías establecidas en la ley procesal penal. Estas omisiones procesales se encuentran vinculadas, además, a la inobservancia de las garantías del debido proceso, regulado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el "debido proceso" se define como la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; y, a su vez, ostenta dos expresiones: formal y sustantiva. En la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación de resoluciones; en la segunda (faz sustantiva), se relaciona con los estándares de justicia, como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Lima, diez de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior contra la sentencia del veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja trescientos treinta y cinco), que absolvió a **DANTE MICHAEL SALDAÑA ADRIANZEN** de la acusación como cómplice

primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la Institución Educativa Particular Eliseo Santo Domingo y Mirtha Ramón Resurrección.

Intervino como ponente el juez supremo José Luis Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO

I. De la imputación

Primero. El cuatro de abril de dos mil catorce, Daniel de la Cruz, director de la Institución Educativa Particular Eliseo Santo Domingo, sede El Pinar, en Comas, concurrió a la agencia del Scotiabank ubicada en la avenida Belaunde Este, en Chacra Cerro-Comas, en compañía de Tania Azaña, su esposa, y Milagros Amparo Ramos Resurrección, su trabajadora, con la finalidad de retirar sesenta mil soles para pagar a los profesores. Para mayor seguridad hizo entrega de treinta mil soles a la mencionada trabajadora y los otros treinta mil a su esposa; quienes los guardaron en sus carteras para dirigirse, en distintos vehículos, a la institución educativa ubicada en la calle 48, manzana X, lote 13, de la urbanización El Pinar, en Comas. Su trabajadora abordó un vehículo particular miniván blanca; mientras el propietario del colegio y su esposa abordaron otro medio de locomoción particular con dirección al mismo destino.

Mirtha Ramón Resurrección, al llegar a la referida institución educativa, fue interceptada por dos sujetos que bajaron de un vehículo sin placa, con armas y encapuchados, quienes se apoderaron de su cartera y se dieron a la fuga en un vehículo plomo que lo esperaba, al igual que el automóvil Nissan rojo de placa B1A-229, conducido por el procesado que actuaba como medio de contención. En ese preciso instante llegó Gilmar Daniel Ruiz de la Cruz junto

21

con su esposa y al tomar conocimiento de los hechos, en compañía del suboficial PNP Lorenzo García, que presta servicio individualizado en el mencionado colegio, emprendieron la búsqueda de los vehículos. En la avenida Sangarará se percatan de que los asaltantes hacen el transbordo al vehículo conducido por el procesado, que se dirigía hacia la Asociación de Vivienda Tungasuca III. Luego de dialogar por breve tiempo, bajan y se alejan del lugar. Posteriormente, el mencionado efectivo policial, con apoyo de sus pares, por inmediaciones de las avenidas Trapiche y San Felipe, en el semáforo intervinieron al procesado **DANTE MICHAEL SALDAÑA ADRIANZÉN**.

II. De los fundamentos de la sentencia objeto del grado

Segundo. La Sala Penal Superior, al expedir la sentencia absolutoria (foja trescientos treinta y cinco), sostiene que:

- 2.1. Si bien es cierto, al juicio oral concurrió la agraviada Ramón Resurrección, su testimonio no aportó pruebas incriminatorias contra el procesado, pues sostuvo que sujetos desconocidos, luego de amenazarla, se apoderaron de parte del dinero y se alejaron del lugar en un vehículo plomo; mas no proporcionó detalle útil que pueda vincular al encausado con el hecho materia de juzgamiento.
- 2.2. El efectivo policial Oscar Juan Lorenzo García señaló que en la avenida Los Incas escuchó a un vehículo frenar bruscamente pero no pudo ver bien por la presencia de ambulantes. Advirtió que el director del centro educativo en mención pedía auxilio porque fueron asaltados y los facinerosos se desplazaban en dos carros, un auto plomo y otro rojo; fue apoyado por un taxista que siguió a los carros por diferentes lugares.

- 2.3. El seguimiento se produjo a una distancia de quince a veinte metros aproximadamente, por espacio de quince minutos; los perdieron de vista en un asentamiento humano. Luego de ir por la avenida Sangarará observaron que bajaron todos y subieron al vehículo de color rojo.
- 2.4. Independientemente de que el efectivo policial trabaje de manera particular para el propietario en su institución educativa también difiere en un dato muy importante pues, cuando se recibió su manifestación policial, al responder a la pregunta diez, al preguntarle cuántos sujetos desconocidos descendieron del vehículo plomo y abordaron el vehículo Nissan rojo; contestó que cuando los delincuentes hicieron el transbordo estaba a una distancia de ciento cincuenta metros, aproximadamente.
- 2.5. La declaración testimonial de Eduardo Ostos Solís no es útil, pues no ha tenido participación alguna en la intervención del procesado.
- 2.6. Respecto a la responsabilidad del procesado, se debe tener en cuenta que se le imputa el delito en su condición de cómplice primario y esta es accesoria a la responsabilidad del autor y al no haberse probado la identificación del autor no es posible sancionarlo.

III. De la expresión de agravios

Tercero. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (foja trescientos cuarenta y siete), alegó que:

- 3.1. Se omitió efectuar una debida valoración de los medios de prueba actuados durante el juzgamiento que conllevarían a establecer que se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado.
- 3.2. Se encuentra inmotivada la resolución objeto del grado.

- 23
- 3.3. Debió considerarse que el efectivo policial PNP Oscar Juan Lorenzo García, señaló no haber perdido de vista en ningún momento tanto al vehículo donde se trasladaban los delincuentes (color plomo sin placa de rodaje) así como el automóvil rojo conducido por el acusado que lo seguía y actuaba como contención.
- 3.4. Por otro lado, debe señalarse que si bien afirma haberse encontrado el referido personal policial a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros en el momento en que se trasladaban en el automóvil rojo, ello no desvirtúa el hecho concreto de haber sido aquel vehículo conducido por el procesado que en todo momento seguía al vehículo plomo del cual descendieron los demás facinerosos para abordarlo y darse a la fuga.
- 3.5. El hecho de que el procesado niegue los hechos y alegue que se encontraba de manera circunstancial en el lugar, porque ofrecía servicio de taxi, se debe tomar con la reserva del caso puesto; porque, de ser así, no hubiese seguido la misma dirección del vehículo plomo en el que se encontraban los demás delincuentes.
- 3.6. Ello se corrobora con la versión de Gilmar Daniel Ruiz de la Cruz, quien si bien es cierto no concurrió al plenario, se debatió su declaración en la lectura de piezas que fue rendida en su debido momento en presencia del fiscal. En este habría mencionado que despojaron a su trabajadora de su cartera en la que portaba el dinero y los delincuentes se dieron a la fuga en un vehículo plomo. Se acreditó que el vehículo rojo de placa B1A-229, marca Nissan, era conducido por el procesado. Además, su declaración se tomó el día de los hechos, lo cual evidencia inmediatez cuando se formuló.
- 3.7. Se cuenta con el acta de visualización del video, del cual se desprendería que la agraviada Mirtha Ramón Resurrección, al encontrarse afuera de la institución educativa Liceo Santo Domingo,

fue interceptada por dos sujetos que tenían el rostro cubierto con pasamontañas; estos, premunidos de armas de fuego, la despojaron de su cartera en la que portaba treinta mil soles que le fueron entregados por Gilmar Daniel Ruiz de la Cruz, monto que estaba destinado a cubrir el pago de los profesores de la mencionada institución educativa. Los delincuentes se retiran con el dinero a las 10:44:32 en el vehículo plateado y a los tres segundos (10:44:35) lo sigue el vehículo rojo del procesado, y a las 10:44:39, esto es, a los cuatro segundos, lo sigue el Station Wagon blanco en el que se encontraba el personal policial, lo que se condice con lo narrado por el afectado y que no se ha tomado en cuenta al expedirse sentencia.

3.8. Se aprecia que dichos elementos mantendrían pleno valor probatorio para los efectos del juzgamiento, conforme lo regula el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales; más aún si la declaración de Oscar Juan Lorenzo García habría sido reafirmada en el plenario.

Cuarto. El artículo 298, inciso 1, del Código Procedimientos Penales, establece que procede el recurso de nulidad cuando: "En la sustentación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas en la Ley Procesal Penal"; además, dichas omisiones procesales se encuentran vinculadas a la inobservancia de las garantías del debido proceso, regulado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Asimismo, es definido el "**debido proceso**" como la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; y, a su vez, ostenta dos expresiones: formal y sustantiva. En la primera, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el

procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación de resoluciones; en la segunda (faz sustantiva), se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, tal como lo ha remarcado el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 8125-2005-PHC-TC¹.

Quinto. De la revisión de autos se observa que la Sala Penal, al expedir la resolución objeto del grado, no ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba conforme fue sustentado por la señora representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba al fundamentar su recurso de nulidad (foja trescientos cuarenta y siete), por cuanto:

5.1. En la diligencia de visualización de video (foja treinta y cinco), en la cámara de vigilancia de la Institución Educativa Particular Eliseo Santo Domingo, participó el imputado, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público. En el minuto **10:44:23** se apreciaría que la agraviada Ramón Resurrección camina hacia la institución educativa cuando aparecen dos sujetos con el rostro cubierto con pasamontañas; armados se dirigen a la agraviada y le apuntan. El segundo sujeto, que viste camisa y pantalón, también se dirige a la agraviada y le apunta con el arma.

5.2. Posteriormente, el primer sujeto lleva en la mano el bolso que portaba momentos previos al asalto la agraviada. A los **10:44:27** se aprecia que los delincuentes abordan el vehículo color plateado con lunas polarizadas que los esperaba al frontis del colegio, el mismo que se retira del lugar a las **10:44:32**. Al transcurrir los **10:44:35** se aprecia en el

¹ Fundamento 6, Expediente N.º 8125-2005-PHC-TC: "El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer [...]".

instante que el vehículo plateado con luna polarizada dobla hacia la izquierda, hace su aparición un vehículo automóvil Nissan rojo, con un letrero luminoso en el techo, que sigue al vehículo plateado y dobla a la izquierda.

5.3. El procesado, al rendir su manifestación policial (foja veinticinco), en presencia del fiscal, sostuvo que ha estado involucrado en hechos similares e internado en Lurigancho por seis años. **En la visualización del video, en presencia del fiscal y su abogado defensor, reconoció el vehículo rojo que aparece en el video y que conducía.** Coincide con lo señalado por el SOB PNP Oscar Juan Lorenzo García al rendir su manifestación (foja veintidós), quien intervino al imputado cuando **conducía el vehículo de placa B1A-229 en el cruce de las avenidas San Felipe y Universitaria,** y luego de escuchar que una persona de sexo masculino, que sería sujeto pasivo del delito, fue víctima de robo le indicaron que en los vehículos plomo con lunas oscurecidas y el Nissan rojo los ocupantes le robaron.

5.4. Asimismo, habría sostenido que condujo a los asaltantes. Cuando los delincuentes hicieron el trasbordo se encontraba a una distancia prudencial con la finalidad de no levantar sospechas. Observó que eran tres a cuatro sujetos quienes bajaron del auto plomo para subir al auto rojo, que se encuentra intervenido. Ambos vehículos se desplazaban juntos en la misma dirección y a gran velocidad, ingresando por varias calles. Luego el vehículo color plomo se estaciona intempestivamente y el vehículo rojo se estaciona atrás, a una distancia de dos metros, aproximadamente.

5.5. El procesado registra antecedentes penales (foja ciento noventa); por hurto agravado le impusieron tres años de pena privativa de la libertad efectiva y, por robo agravado, diez años de pena privativa de la libertad.

- 5.6. Por la naturaleza de los hechos y circunstancias del caso, al expedirse la nueva resolución final, se debe verificar la concurrencia de los elementos configurativos del delito correlacionado con las pruebas directas e indirectas, entre ellos sí concurren los indicios de mala justificación; concurrencia en el escenario del delito y si lo alegado por el procesado está orientado a eludir su responsabilidad penal.

DECISIÓN

Declararon **NULA** la **SENTENCIA** del veintidós de junio de dos mil diecisiete (foja trescientos treinta y cinco), que absolvió a **DANTE MICHAEL SALDAÑA ADRIANZÉN (38)** de la acusación fiscal como cómplice primario del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de la Institución Educativa Particular Eliseo Santo Domingo y Mirtha Ramón Resurrección. **DISPUSIERON** se lleve a cabo un **nuevo juzgamiento por otro Colegiado**. Deberá remitirse la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria y **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines de Ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

JLLC/jccr

SE PUBLICO CONFORME A LEY